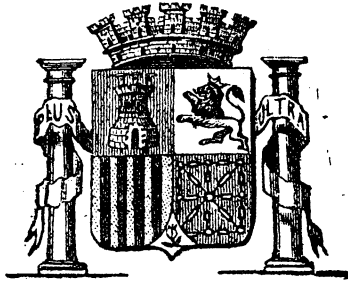


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Talbott, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	22

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vayan franqueados.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: De tal gravedad y de tan clara importancia considera el Ministro que suscribe, el Decreto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A., que se atreva á reclamar sobre él muy particularmente vuestra superior atencion, suplicando á V. A. se digne fijarse en su objeto, en su forma, en sus motivos y en sus fundamentos.

Se trata, Señor, de reformar la legislacion de la renta de Aduanas contenida en las Ordenanzas generales del ramo; trátase al efecto, no de hacer fáciles variaciones de redaccion ó de método, sino de modificar hondamente lo existente, derogando disposiciones defendidas con vigoroso empeño por hombres muy ilustrados y por celosas Administraciones, é introduciendo novedades duramente combatidas por personas competentes. Trátase al hacerlo de armonizar los intereses del comercio y del Tesoro, combinando las seguridades que este necesita, con las facilidades que aquel reclama. Trátase, en fin, de ponerlos en armonía con las naciones más avanzadas de Europa, puesto que tendiendo hoy todas á estrechar más y más sus relaciones mercantiles, dando á estas relaciones y á los intereses que de ellas emanan, importancia bastante á balancear el antiguo, casi exclusivo, predominio de las relaciones y de los intereses diplomáticos, es conducente á fin tan útil y loable, uniformar en lo posible una legislacion que por su índole especial tanto alcanza y obliga á los extraños como á los mismos naturales.

Desde el principio de su administracion, el Ministro que suscribe, consideró como preferente objeto de su cuidado la reforma general de todo lo concerniente á la renta de Aduanas; reforma que habia de constar de cinco grandes jornadas, que suponian otros tantos combates, y de los cuales confiaba salir siempre airoso á fuerza de resolucion y de constancia.

Así ha sucedido ya con la reforma de las leyes de la navegacion y con la del Arancel; así sucederá con la organizacion del personal que aprobada por V. A. se plantea rigurosamente en la actualidad; así habrá de suceder indefectiblemente el día que toque su turno á la modificacion, también reconocida como necesaria, de los Resguardos de nuestras costas y fronteras; y así sucederá con la reforma de las Ordenanzas que hoy presento á V. A., si es que de algo sirven para llevar á buen término tan difíciles empresas el deseo ferviente de buscar lo mejor, la despreocupacion de todo sistemático exclusivismo, la cooperacion de multitud de personas de diversas opiniones, unas de conocida competencia como teóricas, otras de larga y provechosa práctica, y la madurez procurada con el trascurso del tiempo, sin apresurarse por las instigaciones ni por las censuras de apasionado é impaciente celo.

Son las Ordenanzas de Aduanas la expresion material y reglamentada de la intervencion que para asegurar su impuesto cree el Estado indispensable ejercer en cierta parte de las operaciones del comercio.

Evidentísimo es, por tanto, que ha de haber lucha constante é inevitable antagonismo entre el Estado que ejerce su intervencion y limita la libertad, y el comercio que pugna siempre por aumentar esta y disminuir aquella; y clarísimo es también que, no teniendo el Estado interés alguno en restringir la libre accion del comercio por puro capricho de restringirla, debe medir muy medido el grado de su intervencion, inclinándose siempre en caso de duda al lado de la libertad.

A la renuncia absoluta de toda intervencion por parte del Estado corresponde la máxima libertad posible para el comercio; desde esos dos puntos, inadmisibles ámbos mientras subsista el impuesto, arrancan dos series de términos correlativos, una creciente de intervencion y otra decreciente de libertad, que pueden llegar al mínimo de esta y al máximo de aquella respectivamente.

La razon y la experiencia enseñan de consuno, que aquel punto de partida, ó sea la supresion de toda intervencion, anularia la renta, atendida la triste imperfeccion moral de la humanidad; y que á su vez el máximo de la intervencion, produciendo idéntico efecto por contraria causa, acabaria también con la renta, porque haria imposible de todo punto el comercio.

Entre esos límites hay un término que representa el mayor efecto útil de la intervencion del Estado con la menor molestia posible para la accion del individuo: ese término es el ideal de la Administracion; pretender alcanzarlo seria presuncion ridícula; aspirar á aproximarse es propósito nobilísimo y laudable, propósito que ha alentado siempre al Ministro que suscribe. Hasta donde lo ha logrado, ha de estimarlo el juicio público por el pronto, ha de decidirlo despues con fallo inapelable la experiencia.

Vienen rigiendo hasta hoy con varias alteraciones, ya más, ya menos restrictivas, según las necesidades del momento, las Ordenanzas publicadas en 1843; las cuales, así como la Ley é Instruccion de Aduanas de 1844 y la Instruccion general de Rentas de 1846, que inmediatamente las precedió, habiéndose formado para la defensa de un Arancel erizado de prohibiciones y recargado de fuertes derechos, debian apelar necesariamente á un régimen preventivo, si habian de contra-

restar la tentacion constante de crecido lucro con que brindaban la defraudacion y el contrabando.

Si hoy fueran los mismos el incentivo y la ganancia, el mudar de sistema, conservando el impuesto, seria renunciar á este inconsiderada y tácitamente, abriendo de par en par las puertas al comercio ilícito; pero habiendo desaparecido en muchos casos y reducido en todos el provecho del fraude por el levantamiento de las prohibiciones y por la rebaja de los derechos, ha sido posible mudar de sistema pasando de la desconfianza suma á la confianza racional, consintiendo al comercio todas sus operaciones y reservándose sólo la Administracion el derecho de vigilarle sin entorpecerle, y el de castigarle severamente cuando de tanta libertad abuse.

Para realizar ampliamente esta idea en las Ordenanzas que someto á la aprobacion de V. A., se suprime la documentacion consular de que debian proveerse los Capitanes en el extranjero; se conceden el tránsito y el trasbordo de las mercancías; se amplían, mejoran y abaratan los depósitos; se admiten las consignaciones á la orden y los cargamentos en busca de mercado; se simplifican y abrevian los despachos; se da una forma nueva y muy sencilla y justa al juicio de averías; se suprimen los registros de cabotaje, sustituyéndolos por simples facturas, y por último se facilita la exportacion cuanto es dable.

En la circulacion interior se llega al mayor grado de sencillez y de libertad imaginable, dando así un paso que no han dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni el Austria. El ancha zona fiscal que comprendia todo el territorio de las provincias costaneras y fronterizas, queda reducida á 25 kilómetros como máximo; suprimense los precintos y los certificados, las guías de adeudo y las de referencia; y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin más que la condicion general de sujetarse á la vigilancia del Resguardo y la especial de conservar los sellos de marchamo los tejidos y ropas mientras anden por la zona. La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que, no abrigando preocupacion alguna por tan avanzado paso respecto del común de las mercaderías, la siente y muy viva respecto de los tejidos, y no extrañaría que si contra su deseo no consiguiera completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algun tiempo obligado el Gobierno mal su grado á reforzar en este solo punto las defensas de la renta.

La parte que comprende todas estas disposiciones y que es la más importante para el comercio se halla contenida en el tercero de los siete títulos en que todo el reglamento se divide. El primero y el segundo tratan de las Aduanas y de su habilitacion, y exponen el régimen administrativo del impuesto que por su medio se recauda.

El cuarto comprende las disposiciones penales, en las cuales se introduce la importantísima novedad de suprimir el comiso, sustituyéndole siempre con multas, se hace la distincion debida entre las faltas y los delitos y se establecen los dos diversos procedimientos que deben seguirse para la averiguacion y castigo de las unas y de los otros, concediendo á las Administraciones principales de provincia y á la Direccion general la facultad de resolver en definitiva ciertos casos de menor cuantía, á fin de evitar la aglomeracion de expedientes de insignificante importancia en las oficinas centrales.

Los dos títulos siguientes, muy breves por cierto, están respectivamente consagrados á los impuestos de descarga y de cuarentena y lazareto, únicos que quedan de los antiguos de navegacion y de sanidad, y á la contabilidad, documentacion y estadística; y el último comprende unas cuantas disposiciones generales con que se pone término á la obra.

En ella además, bajo el punto de vista del método, se ha procurado también una notable mejora, se ha distinguido lo verdaderamente general y por lo tanto más fijo, de lo más alterable como más minucioso y puramente instructivo; se ha desplegado esta segunda parte en una serie de apéndices; se ha construido con aquella primera el cuerpo de las Ordenanzas propiamente dichas, y con esto se ha logrado reducir toda la legislacion en ellas contenida á un tercio de la extension de las Ordenanzas actuales, sin daño alguno de la claridad y con grandes ventajas para su simplificacion y más fácil manejo.

Mucho habrá quedado por hacer en todo, á pesar de tanto esfuerzo y de la perseverancia con que durante meses se han recogido antecedentes sobre las leyes y sobre las prácticas aduaneras de las naciones más adelantadas; antecedentes, dicho sea de pasada, que debieran en más de un caso producir consuelo ó imponer silencio á los que, acaso sin conocimiento exacto de lo que pasa en extraños países, censuran agriamente lo del propio, sin atender á los impredecibles accidentes de lugar y tiempo; y piensan que todo ha sido siempre y sigue siendo orden y simplicidad y admirable concierto allende el mar ó al otro lado de los Pirineos.

Bien conocido y meditado lo que en esos países sucede, no tendrá mucho que envidiarles España en leyes aduaneras, si V. A. se digna aprobar el proyecto á que el adjunto Decreto se refiere; lo que España ha de envidiar á muchos de ellos, lo que necesita y siempre ha necesitado, lo que constituye el elemento más indispensable de su progreso en este como en todos los otros vastos ramos de la gobernacion del Estado, es introducir en las costumbres la idea del respeto á la ley, de la fuerza invencible de esta, y de la igualdad verda-

dera de todos los españoles ante ella; idea que naciendo del Gobierno, por el inalterable propósito de sostener con prudente y paternal energía sus disposiciones, ha de ir descendiendo de grado en grado á todas las clases sociales, hasta producir en ellas el útil reposo, padre del trabajo é hijo del convencimiento de cuán vano seria pugnar contra la justicia.

Fáciles son, si se quiere, las reformas hechas en el gabinete: fácil es el entusiasmo que las concibe, el buen deseo que las decreta y el breve esfuerzo que en abstracto las realiza; lo que es difícil es la dura constancia que despues se requiere para infundirles el soplo de la vida, ponerlas en movimiento, vencer las resistencias que se les oponen y convertirlas por fin en hábitos saludables.

A esto aspira el Ministro que suscribe: él hará por su parte cuanto sea, para lograrlo, humanamente posible; y él desde ahora, para cuando haya de dejar su puesto, encomienda la prosecucion de su generosa empresa al mayor acierto y al patriótico celo de sus ilustrados sucesores.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Julio de 1870.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las Ordenanzas generales de Aduanas formadas en cumplimiento de lo mandado en la base 12 del Apéndice letra C á la Ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán á regir desde 1.º de Noviembre próximo.

Art. 3.º De lo prescrito en el artículo inmediato anterior se exceptúa la disposicion que ordena á los capitanes de buques tener redactado, al entrar en las aguas jurisdiccionales españolas, un manifiesto de su cargamento, cuya disposicion comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1871 para los buques procedentes de todos los puertos de Europa, para los de Asia y Africa situados en las costas del Mediterráneo y para los de Africa situados en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y desde 1.º de Abril del mismo año para los demás puertos de Asia y Africa y para todos los de América y Oceanía.

Mientras esta disposicion no se aplica, deberán los Capitanes venir provistos del registro consular como hasta aquí. Podrá sin embargo el que quiera desde 1.º de Noviembre, no traer registro y someterse desde luego á la formacion del antedicho manifiesto.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecucion de este Decreto.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

FRANCISCO SERRANO.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

TÍTULO PRIMERO.

De las Aduanas y de los depósitos de comercio: objeto de estos y habilitacion de aquellas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS ADUANAS DE COSTAS Y FRONTERAS Y DE SU HABILITACION.

Artículo 1.º Las Aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nacion en los puntos de costas y fronteras que cree conveniente designar para la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, y para hacer cumplir todas las demás prescripciones de las leyes arancelarias.

Art. 2.º Las Aduanas son ó marítimas ó terrestres, según se encuentren situadas en las costas ó en las fronteras. Unas y otras se dividen en clases según su grado de habilitacion.

Por habilitacion se entiende la extension de las facultades que tiene cada Aduana para el comercio de importacion, exportacion, tránsito ó cabotaje.

Art. 3.º La habilitacion de las Aduanas marítimas es de cuatro clases:

1.º Para el comercio de importacion, exportacion y cabotaje de toda clase de mercancías.

2.º Para la exportacion en general con algunas excepciones, para el cabotaje y además para la importacion de los artículos que se especifican en cada caso.

3.º Para la exportacion en general con algunas excepciones y para el cabotaje, no permitiéndose más importacion que la de envases vacíos para exportar mercancías nacionales.

4.º Para ciertas operaciones de carga ó descarga.

Estas se llaman también *fielatos*.

Art. 4.º La habilitacion de las Aduanas terrestres es de cuatro clases:

1.º Para todo el comercio de importacion y exportacion.

2.º Para el comercio de exportacion con algunas excepciones, para el de importacion de determinados artículos, y para la de las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros.

3.º Para la exportacion con algunas excepciones, y para la importacion solamente de envases para exportar mercancías nacionales.

4.º Para ciertas operaciones de comercio con intervencion del Resguardo.

Estas últimas se llamarán también *fielatos*.

Art. 5.º El apéndice núm. 1.º describe las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.º Para establecer ó suprimir una Aduana ó para variar su habilitacion, se formará en la Direccion del ramo un expediente gubernativo, que resolverá el Ministro de Hacienda despues de oír á las corporaciones provinciales respectivas, si solo se trata de Aduanas marítimas de tercera y cuarta clase, ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta, y oído también el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, si se trata de las de superior habilitacion.

CAPÍTULO II.

DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO.

Art. 7.º Son *Depósitos de comercio* los almacenes en donde pueden conservarse sin pagar los derechos de importacion las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas.

Estos depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites al efecto serán los mismos que se prescriben en el art. 6.º para el establecimiento de las Aduanas.

Art. 8.º Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningún tiempo ni bajo ningún pretexto, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposicion de ninguna especie ni para el Estado, ni para la Provincia, ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 9.º La administracion de los Depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervencion alguna del comercio.

En cada caso y segun la importancia del establecimiento, se aumentará en la Aduana respectiva el número de empleados necesarios para este servicio.

Será siempre Jefe del Depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 10. Las compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales bajo cualquier denominacion para el servicio del comercio, se dirigirán al Ministro de Hacienda á fin de que este, previo expediente sobre su conveniencia, resuelva dictando en caso de conceder el permiso, las reglas á que dichas compañías hayan de someterse.

TÍTULO II.

Del personal administrativo del impuesto de Aduanas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MINISTRO.

Art. 11. La Administracion superior del impuesto de Aduanas, como la de todos los de la Nacion, corresponde al Ministro de Hacienda, y bajo su inmediata dependencia á un Director general.

Art. 12. Corresponde al Ministro en este concepto:

1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitacion de cada una.

2.º Acordar con el Rey y con arreglo á las leyes el nombramiento, suspension y separacion de todos los empleados periciales del cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado, y de los que sin pertenecer á él tengan por lo ménos el de 1.500 pesetas.

3.º Aprobar las resoluciones de la Direccion general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de la Direccion general.

5.º Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretacion de las Leyes y Ordenanzas, ó de casos no previstos en ellas ó de su dispensa por razones de equidad.

6.º Presidir cuando lo juzgue conveniente las sesiones de la Junta consultiva de Aranceles.

CAPÍTULO II.

DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 13. La Direccion general de Rentas es la oficina central del ramo de Aduanas, y se compondrá:

1.º De un Director general, Jefe superior de Administracion.

2.º De tres Jefes de Administracion, uno de los cuales será segundo Jefe de la Direccion.

3.º De los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos.

Art. 14. Forman también parte de la Direccion general la Junta consultiva de Aranceles y la Comision de Valoraciones.

La primera tiene por instituto informar cuando se practique la rectificacion trienal del Arancel que prescribe la base 8.ª, cuando se trate de aclaraciones del mismo Arancel que tengan carácter general, y además siempre que el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Esta Junta se regirá por un reglamento especial.

La segunda tiene por objeto formar anualmente las Tablas de valores de los artículos del Arancel.

Su constitucion es la determinada por decreto del Regente del Reino de 27 de Agosto de 1869.

Art. 15. El Director general reúne en si los cargos de Jefe superior de todas las Aduanas, Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles y Presidente de la Comision de Valoraciones.

Art. 16. En tales conceptos le corresponden todas las atribuciones que la legislacion general de Hacienda concede á los Directores generales y á los Jefes de Seccion del Ministerio, y además las especiales siguientes:

1.º Instruir y elevar á la resolucion del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creacion ó supresion de Aduanas, de Depósitos y puntos de reconocimiento.

2.º Vigilar directamente por sí mismo la Administracion de la Renta, girando visitas personales á las Aduanas é inspeccionando continuamente el servicio, ya por medio de Inspectores, ya por medio de delegados especiales elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó de las Aduanas.

3.º Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situacion de la Renta, el estado de la recaudacion y la marcha del servicio durante el año económico correspondiente.

4.º Formar y publicar la Estadística comercial.

5.º Consultar siempre que se trate de aclaraciones del Arancel que deban tener carácter general, y además cuando lo crea oportuno, á la Junta de Aranceles, convocándola y presidiendo sus sesiones cuando no asista el Ministro.

6.º Proponer al Ministro el reglamento de dicha Junta y el de la Comision de valoraciones.

7.º Presidir las sesiones de esta Comision, dirigir sus trabajos y aprobarlos una vez terminados, fijando en consecuencia y á su tiempo las valoraciones que han de servir de base para la Estadística, y proponiendo al Ministro las que han de servir de base para las rectificaciones trienales del Arancel.

Art. 17. El segundo Jefe de la Direccion tendrá todas las atribuciones que á su cargo señale la legislacion general de Hacienda, y además las siguientes:

1.º Proponer á la Direccion las Aduanas que deben visitarse,

con designacion de aquellas en que la gravedad del caso ó las circunstancias especiales que median, exijan que lo haga un Jefe de Administracion, y las en que la visita deba hacerse por otro funcionario que podrá indicar.

2.º Acordar con el Director las instrucciones que deban darse en cada caso á los funcionarios á quienes se comisione para una visita, y proponer lo conveniente sobre el resultado que haya ofrecido, censurando las cuentas de gastos.

3.º Dar cuenta al Director general de la recaudacion obtenida en cada mes por los diferentes conceptos que administra, con el juicio que le merezca.

4.º Proponer las mejoras y economías que puedan obtenerse en todos los servicios del ramo, así en presupuestos, como en la marcha de los trabajos y orden de las oficinas.

Art. 18. El reglamento interior de la Direccion determinará las atribuciones especiales de los Jefes de Administracion y demás empleados de ella.

Art. 19. El despacho de los expedientes en la Direccion general constará de tres partes: *Instruccion, Comprobacion y Resolucion*. El Director dispondrá á cargo de qué funcionarios han de correr las dos primeras; la última corresponde siempre al Jefe ó á quien haga sus veces.

La *instruccion* consiste en el extracto de los documentos de que conste el expediente; en hacer venir al mismo los que falten y sean necesarios ó conducentes, y en la nota ó dictámen del instructor fundada en la legislacion que se citará textualmente.

La *comprobacion* consistirá en el cotejo de los documentos con el extracto; en el de la exactitud y pertinencia de la legislacion que se cite; en la correccion de los errores ó omisiones que se observen, y en la conformidad con el dictámen del instructor, ó en la exposicion del diferente que el comprobador crea conveniente emitir razonándole.

Los expedientes gubernativos no son públicos: los interesados en ellos sólo tienen derecho á que se les de en el Registro razon de su estado; pero no pueden pedir que se les enseñen las notas ó informes.

Art. 20. Los expedientes de apelacion al Ministro se tramitarán en la forma que se determine ó se adopte para los de su clase en todos los ramos de Hacienda.

CAPÍTULO III.

DE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.

Art. 21. Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El Administrador de la Aduana más importante de cada provincia se llamará *principal*, y respecto de él se considerarán *subalternos* los demás Administradores de la misma provincia.

Art. 22. Los deberes y atribuciones de los Administradores son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer bajo su responsabilidad que cumplan sus subalternos, todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en el reglamento orgánico para la Administracion provincial.

2.º Decidir verbalmente con arreglo á estas Ordenanzas las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados, y formando expediente escrito solo cuando estos lo soliciten, ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con la Superioridad las dudas que le ocurran, no permitiéndose interpretacion alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren introducido.

4.º Formar el reglamento interior de su dependencia.

5.º Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastaren las ordinarias para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.º Distribuir en la forma más conveniente al buen servicio la fuerza del resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahías y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo de acuerdo con el Jefe militar de dicha fuerza.

7.º Instruir y fallar los expedientes gubernativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas y cursar las solicitudes de apelacion cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudacion de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las areas del Tesoro, y de que los libros de contraccion y de ingresos se comprueben con los de la Intervencion y Caja en los plazos marcados, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arqueos.

9.º Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas de la Administracion en los plazos y con sujecion á las reglas establecidas por la Direccion general de Contabilidad.

10.º Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones ó reglamentos les encomienden, y proceder á su suspension ó separacion cuando hallen méritos para ello; todo con sujecion al reglamento del personal del Cuerpo, sin atender en ningún caso á más consideraciones que á las del buen servicio y dando parte á la Direccion.

11.º Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Direccion de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin más consideracion que la de la verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningún caso podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad las faltas de sus subalternos si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

12.º Facilitar al Jefe económico de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de Hacienda que dicho Jefe crea conveniente pedirle en interes del servicio del Estado.

Art. 23. Los Administradores principales de Aduanas tendrán, además de las generales, las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban al efecto de sus subalternos, y transmitir á estos las órdenes de aquella.

2.º Asistir con el Jefe del resguardo á la junta de parificacion de valores de las rentas eventuales que celebra mensualmente la Administracion económica de la provincia, siempre que la Aduana esté situada en la capital, y á las demás que para asuntos de interes general de la Hacienda convoque el Jefe económico, ocupando siempre despues de este el puesto que les corresponda con arreglo á su categoria y clase.

3.º No permitir que los empleados sujetos á fianza tomen posesion de sus destinos sin haberla prestado en debida forma, dando inmediatamente cuenta á la Direccion si en algun caso extraordinario dispone la Autoridad económica que lo hagan á pesar de las observaciones que por escrito le hubieren dirigido.

4.º Informar en los expedientes de aprobacion y cancelacion de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas; cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que no se expida certificacion de solvencia sino en los casos en que resulte evidentemente probada, y no haya ningún expediente en que pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que lo solicite.

5.º Evacuar todos los informes que pida la Superioridad y dirigir con su informe las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Art. 24. Los Administradores de las Aduanas que sean Depositarios tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que recauden, se custodien en la Administracion de su cargo, durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en un arca de que serán claveros ellos y los Interventores.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que les ordene el Jefe económico con la intervencion del Jefe de esta en la provincia, conservando en su caja los justificantes y presentándolos como efectivo en la caja de la provincia al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.º Remitir el último dia de cada semana al Jefe económico una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion y todas las extraordinarias que ordene el Jefe económico.

Art. 25. En todas las Aduanas habrá un Interventor que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente les encomiendan estas Ordenanzas:

1.º Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razon de las disposiciones de los Administradores, llamando su atencion cuando crea que alguna se separa de la legislacion ú ordenes vigentes; pero obediendo la orden que por escrito le dicte dicho Jefe, con obligacion de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general y á la de Contabilidad cuando el asunto se roce con la legislacion de su ramo.

2.º Ser Jefe inmediato y responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se lleven en los términos prevenidos, al dia y con exactitud y limpieza.

3.º Llevar por sí mismo un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.º Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca un derecho ó cantidad á favor de la Hacienda sea anotada sin dilacion alguna en el libro de contraccion.

5.º Tener una de las dos llaves de la caja de caudales de la Administracion, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.º Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Jefe económico en fin de cada semana nota de las existencias en caja.

7.º Cuidar de que las cuentas que debe dar la Administracion, se redacten dentro de los plazos prevenidos y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Contabilidad, y de que se remitan con su intervencion adonde la misma Direccion disponga.

Art. 26. Además del Administrador y del Interventor habrá en las Aduanas de primera y segunda clase marítimas, y de primera clase terrestres, los empleados siguientes en mayor ó menor número segun la importancia del comercio de la localidad:

1.º *Vistas* encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º *Auxiliares de Vistas* encargados de ayudar en su trabajo á los *Vistas*, bajo la direccion y responsabilidad de estos y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.º *Oficiales* encargados de los trabajos de oficina, de la contabilidad, de la estadística y de los libros que deben llevarse con arreglo á estas Ordenanzas.

4.º *Escribientes*.

5.º Un *Alcaide* encargado de guardar bajo llave todas las mercancías que entren en la Aduana.

6.º *Marchamadores* encargados de sellar y precintar los géneros sujetos á dichas formalidades.

7.º Uno ó más *pesadores* y los *moxos* que exija el buen servicio.

En algunas Aduanas marítimas de mucho tráfico podrá el Gobierno si lo estima conveniente nombrar un *Inspector de muelles*, que tendrá las facultades siguientes:

1.º Ejercer una especial vigilancia sobre el embarque y desembarque de mercancías.

2.º Fondear los buques cuando lo crea oportuno.

3.º Iniciar *Vistas* para el despacho de mercancías en el muelle.

4.º Informar al Administrador sobre las mejoras del servicio especial que se le encomienda.

El Administrador, como Jefe, podrá variar el servicio dispuesto por el Inspector, dando aviso á este.

Art. 27. En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituido por el Interventor; este por el Inspector de muelles, donde le haya, ó en su defecto por el *Vista* de mayor categoría, y los *Vistas* unos por otros hasta utilizar en caso necesario á los Auxiliares de *Vista*, habilitándolos para el despacho.

Art. 28. En sus comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas se observarán las reglas prescritas en la instruccion dada por la Direccion general. (*Apéndice núm. 2.*)

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeracion correlativa.

Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demás se anotarán solamente en extracto.

Art. 29. Todo el personal de Aduanas se regirá por un reglamento especial formado por la Direccion y aprobado por el Ministro.

El hoy vigente es el aprobado por S. A. el Regente del Reino en 27 de Abril de 1870.

CAPÍTULO IV.

DE LAS FIANZAS DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 30. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo corra la recaudacion de derechos ó arbitrios, ó la custodia de almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianza para garantir los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Estarán por lo tanto sujetos á prestarla:

1.º Los Administradores depositarios de Aduanas.

2.º Los Oficiales recaudadores.

3.º Los Alcaldes ó Guarda-almacenes.

Art. 31. Las fianzas podrán prestarse en metálico ó en papel de la Deuda pública: nunca se admitirán en fincas rústicas ni urbanas.

La cantidad que se señala á cada cargo es la que ha de depositarse en metálico.

Si el interesado quiere poner la fianza en papel de la Deuda pública, se le admitirán por todo su valor nominal las acciones de carreteras, las demás de Obras públicas, las obligaciones del Estado por subvenciones á los ferro-carriles, los billetes hipotecarios y los bonos del Tesoro: es decir, todas aquellas especies de papel que tengan señalada amortizacion fija en el presupuesto.

Las demás especies de papel admisibles, excepto la de personal, serán reguladas por el interés que gocen al tipo comun de 100 pesetas por cada 6 de renta ó interés anual, ó por el tipo que el Gobierno adoptase en lo sucesivo.

Los títulos de la Deuda del personal se admitirán al tipo de la cotizacion oficial del día anterior al en que se constituya el depósito para la fianza.

Art. 32. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministro, á propuesta de la Direccion general; teniendo en cuenta para las de los Administradores depositarios y Oficiales recaudadores la importancia de la recaudacion y el tiempo que tienen señalado para hacer la entrega de fondos en la Caja del Tesoro, y para las de los Alcaldes la importancia del tráfico y la clase de mercancías que más generalmente se encomiendan á su custodia.

Las fianzas hoy señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas son las que se especifican en el *Apéndice núm. 3.*

Para variar alguna ó algunas de ellas en más ó en ménos, se

formará expediente en que se oirá á las Autoridades de la provincia respectiva.

Art. 33. Las fianzas en dinero se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en las de las provincias como sucursales de aquella, en concepto de depósito necesario.

Las fianzas en efectos de la Deuda pública solo podrán constituirse en la Caja general de Depósitos.

Art. 34. La aprobación de las fianzas corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, previos los informes del Administrador principal de Aduanas, del Jefe de la Intervención y del Oficial letrado.

Terminados los expedientes, se custodiarán con las escrituras por las Intervenciones económicas bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán cuando les sean reclamadas por el Jefe económico, mediante recibo.

Art. 35. No se dará posesion de su destino á ningun empleado sujeto á fianza hasta despues de haber hecho la entrega del dinero ó efectos que la constituyen y de haberse aprobado la correspondiente escritura otorgada con arreglo á las leyes, previo informe de la Administracion y del Letrado designado por los reglamentos generales.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas acordar la cancelacion de las fianzas de los empleados de Aduanas, previos los informes que para la aprobacion se marcan en el art. 34; decretada que sea, lo manifestarán á la Direccion general de la Renta para que disponga la devolucion.

Los trámites para la cancelacion serán los mismos establecidos para la aprobacion.

Art. 37. La fianza prestada por un empleado para un destino podrá servirle para otro que se le confiera, con tres condiciones:

1.ª Que acredite por medio de certificacion, librada por la Autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.ª Que se otorgue nueva escritura en los mismos términos que se otorgó la primera.

3.ª Que en la carta original de pago que queda en su poder se ponga nota de la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha en que se otorgó la nueva escritura.

CAPÍTULO V.

DE LA CORRECCION Y DE LOS PREMIOS Á LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 38. Las faltas que contra estas Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas de cualquier clase que sean, serán castigadas con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 27 de Abril de 1870.

Art. 39. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenanzas y el Reglamento del cuerpo, estarán obligados al resarcimiento de los perjuicios pecuniarios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaracion del daño en expediente administrativo debidamente ultimado con providencia definitiva, y oidos los funcionarios responsables.

Esta responsabilidad, puramente administrativa, es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó por delitos.

Art. 40. Los servicios especiales que presten los empleados se recompensarán con la manifestacion de agrado hecha por la Direccion ó por el Ministro, segun los casos, y con la consideracion de servirles de mérito para ascenso en turno de eleccion por concurso.

Art. 41. Los empleados tendrán además derecho á la mitad de las multas y recargos impuestos gubernativamente, ó á la mitad del valor en subasta de los géneros abandonados en sustitucion de dichas multas y recargos, todo ello en los casos y en la forma que determina una Instruccion especial. (Apéndice núm. 4.)

Tendrán tambien derecho á una tercera parte en las aprehensiones hechas por los Resguardos, pero solo en el caso de ser detenidos los géneros por sospecha, no por certeza de fraude, si siendo dichos géneros conducidos á la Administracion de Aduanas mas cercana, se ve allí que procede la aprehension. (Véase el mismo Apéndice.)

CAPÍTULO VI.

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

Art. 42. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una accion fiscal que respecto de las fronteras dura mientras la mercancía se encuentra dentro de la zona terrestre, y respecto de las costas comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas y concluye cuando las mercaderías han cruzado el limite de la zona terrestre.

Las aguas jurisdiccionales se extienden hasta seis millas, equivalentes á 11'144 kilómetros, de la costa; la zona terrestre, tanto á lo largo de las costas como de las fronteras, tendrá una anchura variable que no bajará de 20 kilómetros ni excederá de 25; sus límites geográficos se determinarán en una Instruccion especial.

Art. 43. El servicio de vigilancia se hace:

1.ª En las aguas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo.

2.ª En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquellas y por el Resguardo terrestre.

3.ª En la zona de tierra por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen á este objeto accidental ó permanentemente.

La organizacion de los Resguardos de mar y de tierra se establecerá en reglamentos especiales: su dependencia con relacion á las Autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el Apéndice núm. 5.

(Se continuará.)

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido, en cumplimiento de lo ordenado por la ley de 29 de Abril del año 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 185 pesetas 67 céntimos que, bajo el núm. 45 del art. 1.º, cap. 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Herradon en equivalencia de las alcabalas que percibia en la villa de su nombre, correspondiente á la provincia de Avila.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada de mandato superior por el Archivero general del de Simancas á 9 de Abril de 1867, literal de una real carta de privilegio expedida por el Sr. D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 18 de Setiembre de 1628, de la cual resulta que por otra su real cédula de 4 de Junio del propio año de 1628 vendió al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Herradon las alcabalas del dicho lugar, en empeño de juro al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, estimadas en 180.057 mrs. de renta en un año, que a razon de 34.000 el millar importó el precio principal 6.121.938 mrs., que fueron entregados en la Tesorería general en 19 de Junio del repetido año, librándose por la misma la oportuna carta de pago; y por último, que habiendo satisfecho además 86.784 maravedis por los réditos de los juros hasta el dia de la fe-

cha en que fueron consumidos, se mandó expedir el referido privilegio, confirmando la expresada venta en favor del lugar de Herradon:

Vista otra certificacion librada por el mismo Archivero del general de Simancas en 3 de Abril de 1867, literal de una real cédula dada por el Sr. D. Felipe V en 26 de Junio de 1711, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar en favor del lugar de Herradon la venta que le estaba hecha de las alcabalas del mismo lugar, declarándolas á la vez exceptuadas de la incorporacion á la Corona:

Vista otra certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia de Avila, comprensiva de las cuentas llevadas al Ayuntamiento partícipe en cada uno de los años del quinquenio de 1840 á 1844, y de la liquidacion practicada á su virtud, de cuya certificacion resulta que la renta que le correspondió en el año comun del citado quinquenio es la misma por que la carga figura en presupuestos:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas en la contribucion de consumos, y mandando á la vez abonar á los dueños de las enajenadas por la Hacienda pública la renta anual que resultare haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia; y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vistos el decreto de 30 de Junio del año último, por el que se sometió á esa Direccion general el conocimiento de los asuntos referentes á cargas de justicia, y el de 20 de Julio siguiente por el que se cometieron á esa Junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento de las enunciadas cargas:

Considerando que los documentos presentados por el Ayuntamiento de Herradon, y de los que con anterioridad queda hecha referencia, prueban de una manera legal é indubitada su derecho á la propiedad, goce y disfrute de las alcabalas del lugar de su nombre, como adquiridas á título oneroso mediante la entrega del justo precio en que fueron estimadas:

Considerando que interin no le sea devuelto al Ayuntamiento partícipe el capital que satisfizo por las dichas alcabalas, ó de otro modo se le indemnice, es incuestionable la obligacion en que el Estado se encuentra constituido de abonarle la renta que en su equivalencia le corresponde percibir anualmente, con arreglo á lo determinado por el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845:

Considerando, por último, que la cifra consignada en presupuestos por el indicado concepto es la misma que corresponde percibir al partícipe, segun la liquidacion últimamente practicada;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ese Departamento de Liquidacion y la Fiscalia de esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vivero, de tercera clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Antonio Abad Talegon, Registrador de la propiedad de Poferrada, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Junio último se han efectuado los siguientes nombramientos de Notarios, Escribanos y Archiveros de protocolos:

24 Junio. A D. Antonio Fernandez de los Santos, con arreglo al decreto de 29 de Noviembre de 1867, Escribano de actuaciones del Juzgado de Santa Cruz de Cádiz.

27 id. A D. Pedro Munguira, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1868, Notario de Liérganes.

Id. id. A D. Manuel José de Luna, con arreglo á id., Notario de Valdepeñas de Jaen.

Id. id. A D. Isidro Alonso Montero, con arreglo á id., Notario de Salvatierra.

Id. id. A D. Leon Cubero, con arreglo á id., Notario de Encinasola.

Id. id. A D. Francisco Gonzalez Nuñez, con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866, Notario de Almendral.

Id. id. A D. Miguel Parra, con arreglo á id., Notario de Dos Hermanas.

Id. id. A D. Andrés García Gabaldá, con arreglo á id., Notario de Santa Pola.

Id. id. A D. Pablo Carrera, con arreglo á id., Notario de Sort.

Id. id. A D. Juan Bannasar, con arreglo al art. 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero de 1869, Notario de Muro.

Id. id. A D. Francisco Ferrer, con arreglo á id., Notario de Buñola.

Id. id. A D. Antonio Mulet, con arreglo á id., Notario de Esporlas.

Id. id. A D. Matías Pompas y á D. Tomás Varea, por permuta, Notarios respectivamente de Paradas y Cañete de las Torres.

Id. id. A D. Prudencio Sanchez Lopez, con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867, Escribano de actuaciones del Juzgado de Almendralejo.

Id. id. A D. Pablo Teixidor, con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Mahon.

Id. id. A D. Mames Ariza, con arreglo á id., Escribano del Pilar de Zaragoza.

Id. id. A D. Mariano Alonso Madrigal, con arreglo á id., Escribano de Almazan.

Id. id. A D. José Moran, con arreglo á id., Escribano de Valverde del Camino.

Id. id. A D. Ramon Martin, con arreglo á id., Escribano de Nules.

Id. id. A D. Ramon Gonzalez Figueras, con arreglo á id., Escribano de Archidona.

Id. id. A D. Fernando Cañas, con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Puerto de Santa María.

Id. id. A D. Joaquin Cava y Eguía, con arreglo á id., Escribano de Osuna.

Id. id. A D. Santos Pajares, con arreglo á id., Escribano de Grazelema.

Id. id. A D. Enrique Serrano, con arreglo á id., Escribano de Marchena.

Id. id. A D. Enrique Tormo, como sustituto del Notario Don José María Pinero, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado, Escribano de la Catedral en Murcia.

Id. id. A D. Antonio Ponce de Leon, como sustituto del Notario D. Antonio Cascales, con arreglo á id., Escribano del distrito de San Juan en Murcia.

Id. id. A D. Juan Valhondo, como sustituto del Notario Don Bernardo Lopez, con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Cáceres.

Id. id. A D. Timoteo Sanchez de las Matas, como sustituto del Notario D. Juan Cuervo, con arreglo á id., Escribano del Juzgado de la Latina en Madrid.

Id. id. A D. Nicolás Gonzalez Mañero, como sustituto del Notario D. José María Dou, con arreglo á id., Escribano de Santander.

Id. id. A D. Juan de Mata Sanchez, como sustituto del Notario D. Joaquin Armendariz, con arreglo á id., Escribano de Ocaña.

Id. id. A D. José Baurell, como sustituto de D. Antonio Pedrals, con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Berga.

Id. id. A D. Manuel de Torres, como sustituto de D. Francisco de Paula Villar, con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Andújar.

Id. id. A D. Estanislao Aguilar, como sustituto de D. José Fuentes, con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Baena.

Id. id. A D. Francisco Miguel Manrubia, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1868, Escribano del Juzgado de Berga.

Id. id. A D. Julian Lopez y Lopez, en la vacante por muerte de D. José Olarán, con arreglo á id. y al decreto de 25 del mismo, Escribano de actuaciones de Santander.

Id. id. A D. Antonio Sanchez Polop, con arreglo al decreto de 8 del Enero de 1869, nombrado Archivero de protocolos de Enguera.

Id. id. A D. Francisco de Paula García, con arreglo á id., nombrado Archivero de protocolos de Utrera.

25 id. A D. Casimiro Carujo, con arreglo á id., nombrado Archivero de protocolos de Quiroga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el Juzgado de Canjajar, del territorio de la Audiencia de Granada, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo á la real orden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 21 de Julio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Direccion general del Tesoro público.

El miércoles 27 del corriente, á las doce de la mañana, y en el patio grande del edificio que ocupan las oficinas generales del Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de los resguardos interinos y bonos del Tesoro de la emision decretada en 28 de Octubre de 1868, que han sido admitidos en pago de Bienes desamortizados durante los meses de Mayo á Diciembre inclusive del año próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Julio de 1870.—Antonio Martinez Lage.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 27 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metalico devengados en el semestre último, del 801 al 850; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, del 5.551 al 5.575; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 526 al 575.

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Sanidad militar.

De orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha de ayer, se abre un concurso de oposiciones públicas para cubrir plazas de segundos Ayudantes-médicos primeros de Ultramar con destino al ejército de la isla de Cuba.

En su consecuencia los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen tomar parte en dicho concurso se servirán presentarse á firmar las oposiciones á la Secretaría de esta Direccion general, de dos á cuatro de la tarde todos los dias, donde se les enterará de los programas aprobados para las mismas, y del dia y hora en que han de verificar los ejercicios ante el Tribunal de calificacion constituido permanentemente en el Hospital militar de esta capital.

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Director general, Orive.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en pública subasta los materiales procedentes de la demolicion de las tapias de la Montaña del Principe, Pío y Campo del Moro; cuyo acto tendrá lugar el dia 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, en este centro directivo, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á los licitadores que quierzan tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de Julio de 1870.—El Director general, José Abascal.

—2

Por acuerdo de esta Direccion general se sacan nuevamente á pública subasta 72 arrobas de lana ó las que resulten procedentes del esquiloe verificado el presente año en el ganado de la Casa de Campo; cuyo acto tendrá lugar el dia 28 del corriente, á las doce de su mañana, en este centro directivo, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 25 de Julio de 1870.—El Director general, José Abascal.

—1

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

CUARTA SEMANA DE MAYO DE 1870.

ESTADO de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Mayo de 1870.

PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		PAGADO en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	
Depósitos necesarios.....	1.074.723	524	28.758	037	1.403.481	581	6.248	458	1.097.233	423	Necesarios.
Idem provisionales para subastas.....	131.430	355	35.949	976	187.380	531	19.885	350	167.495	181	Subastas.
Derechos de custodia de efectos públicos.....	44.595	575	4.482	481	46.078	016	4.087	849	46.078	016	Derechos de custodia.
Fracciones para completar bonos.....	4.087	849	4.087	849	4.087	849	4.087	849	4.087	849	Fracciones.
Intereses de bonos.....	1.441.625	177	335.631	650	1.441.625	177	109.482	265	1.426.618	959	Intereses de bonos.
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	472.772	813	492.443	504	828.404	463	113.821	870	718.922	198	Intereses de efectos.
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	492.443	504	45.011	823	492.443	504	45.013	606	378.622	434	Depósitos al 6 por 100.
Intereses de depósitos al 6 por 100.....	1	783	45.011	823	45.013	606	45.013	606	7	388	Intereses de id.
Gastos generales de la Caja.—Personal.....	536		536		536		536		536		Personal.
Idem id. id.—Material.....	78.116	643	78.116	643	78.116	643	78.116	643	78.116	643	Material.
Cuentas corrientes.....	310	608	310	608	310	608	310	608	310	608	Cuentas corrientes.
Reintegro de intereses y descuento del 5 por 100.....	310	608	310	608	310	608	310	608	310	608	Reintegro y descuento.
TOTAL.....	3.740.643	991	456.833	987	4.197.477	978	279.449	279	3.918.028	699	
Giros.....	318.171	748	46.255	807	301.915	941	64.072	531	365.988	472	Giros.
Beneficio y quebranto de giros.....	1.332	469	1	275	1.331	194	254		1.585	194	Quebranto de giros.
TOTAL.....	319.504	217	46.257	082	303.247	135	64.326	531	367.573	666	
TOTALES de metálico.....	3.421.139	774	473.091	069	3.894.230	843	343.775	810	3.550.455	033	

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		DEVOLUCIONES en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.
	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	
Depósitos necesarios.....	55.199.777	537	4.679.714	868	56.879.492	425	45.000	56.834.492	425	Necesarios.	
Idem voluntarios.....	198.299.246	617	5.142.800		203.441.746	617	5.623.400	197.818.346	617	Voluntarios.	
Idem provisionales para subastas.....	1.135.036	650	194.300		1.349.336	650	133.500	1.195.836	650	Subastas.	
Interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	4.014.635	175	4.014.635	175	4.014.635	175	658.485	716	3.356.149	459	Interinos.
TOTALES de depósitos.....	258.668.895	999	7.016.514	868	265.685.210	867	6.480.385	716	259.204.825	151	
Pagarés del Tesoro.....	71.810	319	71.810	319	71.810	319			71.810	319	Pagarés.
TOTAL general.....	258.740.506	318	7.016.514	868	265.757.021	186	6.480.385	716	259.276.635	470	

TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		DEVOLUCIONES en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.
	Valor al 80 por 100. Escudos.	Valor al 80 por 100. Mils.	Valor al 80 por 100. Escudos.	Valor al 80 por 100. Mils.	Valor al 80 por 100. Escudos.	Valor al 80 por 100. Mils.	Valor al 80 por 100. Escudos.	Valor al 80 por 100. Mils.	Valor al 80 por 100. Escudos.	Valor al 80 por 100. Mils.	
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	7.744.731	344	7.744.731	344	7.744.731	344	20.762	463	7.723.968	881	Necesarios.
Idem id. por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	16.412.037	284	16.412.037	284	16.412.037	284			16.412.037	284	Propios.
Idem sin interés.....	641.295	370	641.295	370	641.295	370	338	700	640.956	870	Sin interés.
Idem voluntarios al contado.....	239.679	233	239.679	233	239.679	233			239.679	233	Contado.
Idem id. á plazo fijo de 4 á 6 meses.....	1.088	313	1.088	313	1.088	313			1.088	313	De 4 á 6 meses.
Idem id. id. 6 á 9 meses.....	3.461	400	3.461	400	3.461	400			3.461	400	De 6 á 9 meses.
Idem id. id. más de 9 meses.....	65.492	739	65.492	739	65.492	739	300		65.192	739	De más de 9 meses.
Idem id. id. 4 á 9 meses.....	7.794	036	7.794	036	7.794	036			7.794	036	De 4 á 9 meses.
Idem id. id. 9 á 12 meses.....	25.198	272	25.198	272	25.198	272			25.198	272	De 9 á 12 meses.
Idem id. id. 1 mes á menos de 3.....	57.143	100	57.143	100	57.143	100	6.000		51.143	100	De 1 á menos de 3.
Idem id. id. 3 á menos de 6.....	78.173	219	78.173	219	78.173	219			78.173	219	De 3 á menos de 6.
Idem id. id. 6 á menos de 12.....	296.087	474	296.087	474	296.087	474	3.000		293.087	474	De 6 á menos de 12.
Idem id. id. 1 año justo.....	3.393.682	519	3.393.682	519	3.393.682	519	122.795	926	3.270.886	593	De 1 año.
Idem id. con aviso de 15 días.....	84.933	626	84.933	626	84.933	626			84.933	626	De 15 días.
Idem de 30 días.....	7.800		7.800		7.800				7.800		De 30 días.
Idem de 60 días.....	18.041	709	18.041	709	18.041	709	441	709	17.600		De 60 días.
Idem de 90 días.....	79.001	476	79.001	476	79.001	476			79.001	476	De 90 días.
Remesas entre las Cajas.....	3.223.968	853	160.282	499	3.063.686	354	400.202	060	3.163.888	414	Remesas.
TOTAL de depósitos.—Cuenta antigua.....	25.929.672	461	160.282	499	26.089.954	960	253.840	858	25.836.114	102	
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantía.....	176.442	655	176.442	655	176.442	655			176.442	655	Bonos.—Exceso garantía.
Compensacion de intereses de bonos.....	225.643	632	559	950	226.203	582			226.203	582	Compensacion de intereses.
Impuesto de 5 por 100 sobre la renta.....	57.033	710	141	047	57.174	757			57.174	757	Impuesto de 5 por 100.
Resguardos de depósito.....	36.316.993	818	11.583	548	36.328.577	366	1.690	846	36.326.886	520	Resguardos.
Residuos de resguardo de depósito.....	44.855	780	714	885	45.570	665			45.570	665	Residuos de id.
Tesoro público.—Su cuenta de suplementos.....	58.041	932	58.041	932	58.041	932			58.041	932	
TOTAL.....	62.692.600	124	173.281	929	62.865.882	033	255.531	704	62.610.350	349	
Intereses de depósitos.—Cuenta antigua.....	1.334.391	906	1.334.391	906	1.334.391	906	9.570	499	1.343.962	405	Intereses.
Fracciones para completar bonos.....	4.111	823	4.111	823	4.111	823			4.111	823	Fracciones.
TOTAL.....	1.338.503	729	1,338.503	729	1,338.503	729	9,570	499	1,348.074	228	
TOTAL.—Cuenta de depósitos convertidos en bonos.....	61.354.096	395	173.281	929	61.527.378	324	265.102	203	61.262.276	121	

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 19 de Julio de 1870.—El Contador, José María Camacho.—V. B.—El Director general, Labrador.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Beneficencia é Instrucción pública.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 148.

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES y establecimientos.	RENTA líquida anual que producen los bienes. Escs. Mils.	CAPITAL nominal de las inscripciones. Escs. Mils.	INTERESES del semestre corriente. Escs. Mils.
BENEFICENCIA.				
JUNIO DE 1868.				
<i>Provincia de Leon.</i>				
14843	Cofradía de la Piedad de La Bañeza.....	2'740	91'333	0'135
14844	Hospital de las Cinco Llagas de Astorga..	9'028	300'933	0'569
14845	Idem de La Bañeza...	16'605	553'500	1'319
14846	Idem de Villafranca..	1'364	45'466	0'143
14847	Fundación de Isabel Ramos.....	30'809	1.026'966	2'194
<i>Lérida.</i>				
14848	Hospital de Lérida...	13'379	512'632	1'028
14849	Beneficencia de Cervera.....	5'104	170'133	0'195
14850	Hospital de Santa Cruz y Misericordia de Vich.....	9'615	320'500	0'368
14851	Idem de Belpuig.....	0'814	27'133	0'011
<i>Soria.</i>				
14852	Hospital de San Mateo de Sigüenza....	13'820	460'666	0'521
<i>Zaragoza.</i>				
14853	Hospicio de Calatayud.	33'095	1.103'166	1'993
JULIO.				
<i>Barcelona.</i>				
14854	Hospital civil de Cardona.....	23'674	789'134	10'118
14855	Causa pia fundada por el Presbítero Don Poncio Martí de Malgrat.....	3'879	129'300	1'902
14856	Causa pia segunda fundada por D. N. Salvador de Viure....	2'747	91'367	1'324
14857	Niños huérfanos de Manresa.....	3'211	107'034	1'372
<i>Baleares.</i>				
14858	Hospital general de la provincia.....	9'646	321'533	4'411
<i>Burgos.</i>				
14859	Obra pia de huérfanas de D. Francisco Murga en Castil de Peones.....	0'712	23'733	0'353
14860	Idem de D. Lázaro Isar en Indego.....	5'346	178'200	2'660
<i>Leon.</i>				
14861	Hospital de las Cinco Llagas de Astorga..	5'502	183'400	2'517
14862	Idem de Ponferrada..	1'098	36'600	0'343
<i>Lérida.</i>				
14863	Hospital de Cervera..	11'906	396'866	5'507
14864	Beneficencia provincial de Lérida.....	610'402	20.346'733	135'459
14865	Hospital de Santa Cruz y de la Misericordia de Vich.....	4'895	163'166	2'440
AGOSTO.				
<i>Alicante.</i>				
14866	Pias fundaciones del Cardenal Belluga...	1'638	56'600	0'637
<i>Barcelona.</i>				
14867	Hospital de Tordera..	6'849	228'301	2'794
14868	Causa pia de Gali para casar doncellas....	2'342	78'067	0'859
14869	Idem de Margarita Alsina.....	2'484	82'800	1
14870	Idem de Peleires de San Pedro de Torelló.....	11'186	372'867	4'106
14871	Idem de Peguera, fundada en la capilla de la Concepcion de la Seo de Manresa..	59'079	1.969'301	21'957
14872	Idem del Rdo. D. Pedro Vila.....	7'616	253'867	2'734
14873	Idem fundada por el Rdo. Juan Rumbau.	23'810	793'667	9'393
14874	Idem de Saleta.....	2'486	82'867	0'905
14875	Idem de Segundo Sort.	2'486	82'867	0'953
14876	Idem fundada por el Dr. D. Antonio Vilanova, Canónigo que fué de Vich.....	4'221	140'700	1'538
14877	Idem del Rdo. D. José Vila.....	2'900	96'667	1'072
14878	Idem fundada por Don Jaime Rumells....	2'797	93'234	0'934
14879	Idem fundada por Doña Francisca de Martin.	2'486	82'867	0'885
<i>Baleares.</i>				
14880	Junta de Beneficencia de Santa María....	12'323	410'766	5'250

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES y establecimientos.	RENTA líquida anual que producen los bienes. Escs. Mils.	CAPITAL nominal de las inscripciones. Escs. Mils.	INTERESES del semestre corriente. Escs. Mils.
<i>Coruña.</i>				
14881	Hospicio de Madrid...	1'800	60	0'675
<i>Leon.</i>				
14882	Obra pia del Dr. Arens.	15'183	506'100	6'208
<i>Zaragoza.</i>				
14883	Hospital de Zaragoza.	19'666	653'532	8'135
SETIEMBRE.				
<i>Barcelona.</i>				
14884	Causa pia de Molist...	2'486	82'867	0'687
14885	Idem fundada por Don N. Font de Malla...	7'457	248'567	2'063
14886	Idem de Martinenech en Gurb.....	25'276	842'534	8'448
14887	Idem fundada por el Presbítero D. Luis Balaguer.....	14'406	480'200	4'104
14888	Hospital civil de Tordera.....	11'905	306'833	3'489
14889	Causa pia fundada en la iglesia de Regut.	2'486	82'867	0'687
14890	Idem id. por D. Pedro Casals de Sampedor.	3'311	110'266	0'985
<i>Coruña.</i>				
14891	Hospicio de Madrid..	1'204	40'133	0'319
<i>Leon.</i>				
14892	Hospital de Leon.....	2'713	90'433	0'825
14893	Idem de Valderas....	4'787	159'566	1'468
14894	Idem de San Juan de Astorga.....	4'869	162'300	1'320
14895	Idem de Ponferrada..	18'295	609'832	5'576
<i>Lérida.</i>				
14896	Hospital de Tremp...	6'025	200'833	1'749
14897	Idem de Cervera.....	1'196	39'866	0'350
<i>Soria.</i>				
14898	Hospital de Soria....	19'663	653'500	5'226
INSTRUCCION PUBLICA.				
AGOSTO DE 1867.				
<i>Provincia de Pontevedra.</i>				
14899	Escuela de San Martin de Berduedo.....	5'503	183'432	2'005
SETIEMBRE.				
<i>Lugo.</i>				
14900	Instrucción pública de Sarria.....	4'931	164'366	1'607
<i>Pontevedra.</i>				
14901	Escuela de Corujo....	1'363	45'433	0'388
NOVIEMBRE.				
<i>Pontevedra.</i>				
14902	Escuela de Bouzas...	2'725	90'833	0'306
FEBRERO DE 1868.				
<i>Coruña.</i>				
14903	Escuela de Santa Maria de Lira.....	0'620	20'666	0'225
MAYO.				
<i>Lérida.</i>				
14904	Magisterio de Tiurana..	1'722	57'400	0'488
<i>Oviedo.</i>				
14905	Universidad de Oviedo	10'866	362'200	1'455
14906	Escuela de Puerto de Vega en Navia....	7'311	243'700	0'740
JUNIO.				
<i>Lérida.</i>				
14907	Magisterio de Castellbó	7'382	246'066	0'419
<i>Oviedo.</i>				
14908	Obra pia de Piloña...	2'705	90'166	0'007
JULIO.				
<i>Baleares.</i>				
14909	Instituto Balear.....	9'688	322'933	4'382
<i>Leon.</i>				
14910	Obra pia de San Miguel de Langre.....	0'826	27'533	0'333
<i>Oviedo.</i>				
14911	Escuela de la villa de Llanes.....	3'759	123'300	1'653
AGOSTO.				
<i>Barcelona.</i>				
14912	Colegio Tridentino de la ciudad de Vich..	0'897	29'900	0'326
<i>Lérida.</i>				
14813	Magisterio de Castellbó.....	12'884	429'466	5'499
14914	Idem de Cintadilla...	7'275	242'500	2'571
OCTUBRE.				
<i>Leon.</i>				
14915	Obra pia de Laguna de Negrillos.....	2'179	72'633	0'394

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría desde el día 25 al 30 del actual la certificación de existencia autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas

y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pie de dicha certificación; advirtiéndose que según real orden de 5 de Mayo de 1868, los Jefes de Administración pueden presentar oficios escritos de su puño y letra donde consignen la circunstancia de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residiesen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al márgen de dichos oficios se estampe el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, según orden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.
Madrid 22 de Julio de 1870.—Antero de Oteyza. —2

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.045 al 1.114.
Madrid 23 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.112 al 1.186.
Madrid 23 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 665 al 677.
Madrid 23 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 678 al 682.
Madrid 23 de Julio de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 1.º

D. Domingo Mojon y Perez, portero cesante del Ministerio de Ultramar, se servirá presentarse en este Gobierno y Negociado que se expresa con objeto de hacerle entrega de un documento de clases pasivas que le interesa.
Madrid 23 de Julio de 1870.—El Gobernador, Servando Ruiz Gomez.

D. Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por los Sres. D. José Rojas y D. José Cortés y Lopez en la epidemia cólerica de 1865 para averiguar si son acreedores á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se abre un plazo de 15 dias para admitir las declaraciones que en pro ó en contra puedan presentarse acerca de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad llevados á cabo por los expresados señores.

Madrid 11 de Julio de 1870.—El Fiscal, Miguel Jimenez.—El Secretario, Pascual Fernandez.
NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de dos á cuatro de la tarde. M—997

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Antonio Marcelino Dianes, se le cita por medio del presente primer anuncio á fin de que en el término de 10 dias, contados desde la fecha de su insercion en los diarios oficiales de esta capital, se presente en esta Administración para enterarle de un asunto que le interesa.
Madrid 6 de Julio de 1870.—M. Cebollino y Aguilar. M—983

Seccion central de Correos.

Por disposicion superior, desde el día 22 aparecerán colocados en el portal del edificio que en la calle de Carretas ocupa la Dirección general de Comunicaciones los buzones especiales que se habian instalado por la calle de la Paz.

Lo que se advierte al público para su debido conocimiento.
Madrid 21 de Julio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla —1

Cartas detenidas por falta de franqueo en 22 de Julio de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
610	Antonio Miranda.....	Alcázar.
611	Antonio Berlana.....	Avila.
612	Alejandro Triguero.....	Santander.
613	Clemente de la Llave.....	Valencia.
614	Cristina Lasala.....	Santander.
615	Elias Fernandez.....	Valladolid.
616	Enriqueta Castelo.....	Segovia.
617	Francisco Granados.....	Valencia.
618	Francisco Gomez.....	Jaen.
619	José Serrano.....	Alcalá.
620	José Marco.....	Valencia.
621	Lúcas de Tornos.....	Palencia.
622	Manuel Marchante.....	Canillejas.
623	Mariano Sanchez.....	Escorial.
624	Paula Moreno.....	Murcia.
625	Pedro Garcia.....	Santander.
626	Saturia Sanchez.....	Toledo.

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Almería.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden de 1.º del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Agosto próximo venidero, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales de conservación de la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, en la comprensión de esta provincia, correspondiente al año económico de 1870 á 71.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que se refiere esta contrata, la carretera que comprende y el presupuesto de los acopios para el mismo son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente para ello al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para el expresado servicio, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Almería 8 de Julio de 1870.—El Gobernador, Joaquin Fiol.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Almería con fecha de del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo de carretera comprendido en esta provincia, de Murcia á Granada, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de segundo orden de Murcia á Granada.—Sección única.—Desde el barranco de Prato al límite de la provincia.—Longitud, 29 kilómetros.—Presupuesto de contrata, 8,966 pesetas y 55 céntimos. A—266

Gobierno de la provincia de Avila.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º del corriente, he acordado señalar el día 10 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en este año económico de la carretera de primer orden de Villacaastin á Vigo.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 4.º de Diciembre de 1858, con las modificaciones de 15 de Julio de 1859, en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa este Gobierno de la provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción de 18 de Marzo de 1852; fijándose por lo menos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Avila 14 de Julio de 1870.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Nota á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Villacaastin á Vigo.—Trozo único.—Desde el kilómetro 28 hasta el Arroyo de Regamoso.—Presupuesto de acopios, 11.612 pesetas 90 céntimos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha del mes de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación, durante el año económico de 1870 á 71, de la sección de carretera de primer orden de Villacaastin á Vigo, comprendida entre el kilómetro 28 y el Arroyo de Regamoso, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del expresado servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) A—267

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º del actual, he acordado señalar el día 10 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en este año económico de los dos trozos de la carretera de tercer orden de Sorihuela á Avila, comprendidos el primero entre Villatoro y el confin de la provincia de Salamanca, y el segundo entre la Cruz del Apartadero y el puente de Adaja, en esta provincia.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 4.º de Diciembre de 1858, con las modificaciones de 15 de Julio de 1859, en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse y presupuestos de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 de sus presupuestos. Estos depósitos podrán hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción de 18 de Marzo de 1852; fijándose por lo menos en 125 pesetas

la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Avila 14 de Julio de 1870.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Nota á que se refiere el anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Sorihuela á Avila.—Trozo único.—Desde el confin de la provincia de Salamanca hasta Villatoro.—Presupuesto de contrata, 8,676 pesetas 78 céntimos.

Idem id.—Trozo único.—Desde la Cruz del Apartadero hasta el puente de Adaja.—Presupuesto de contrata, 4,476 pesetas 9 céntimos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha del mes de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación, durante el año económico de 1870 á 71, del trozo de carretera de tercer orden de Sorihuela á Avila, comprendido (aquí la designación de los límites del trozo á que se refiere la proposición), se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del expresado servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) A—268

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino de 4.º del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 del mes de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en este año económico de las carreteras de esta provincia.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno civil; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que han de referirse estos contratos, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Barcelona 19 de Julio de 1870.—El Gobernador, Juan Antonio Coreuera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Barcelona con fecha 19 de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de, comprendida en la expresada provincia y en su trozo número, que empieza en y concluye en, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Madrid á La Junquera.—Trozo primero.—Desde Igualada hasta Palleja.—Presupuesto, 12,363 pesetas 90 céntimos.—Id. segundo.—Desde Barcelona hasta Caldeas.—Presupuesto, 31,769'50.

Idem de segundo orden de Barcelona á Ribas.—Trozo primero.—Desde Barcelona á San Andrés de Palomar.—Presupuesto, 25,708'89.—Id. segundo.—Desde San Andrés de Palomar á Vich.—Presupuesto, 14,282'28.

Idem id. de Manresa á Gerona.—Trozo único.—Desde Manresa á Collsuspina.—Presupuesto, 8,486'28.

Idem de tercer orden de Barcelona al Garrofé.—Trozo único.—Desde la Cruz cubierta al río Llobregat.—Presupuesto, 15,748'82.

Idem de segundo orden de Tarragona á Barcelona.—Trozo único.—Desde Villafranca hasta Molins de Rey.—Presupuesto, 7,479'89.

Idem de tercer orden de Igualada á Sitges.—Trozo único.—Desde Igualada á Sitges.—Presupuesto, 9,703'43.

Idem de Cañellas á Villanueva.—Trozo único.—Desde Cañellas á Villanueva.—Presupuesto, 3,937'73.

Idem de San Fructuoso á Berga.—Trozo único.—Desde San Fructuoso á Berga.—Presupuesto, 7,310'26.

Idem de Manresa á Basella.—Trozo único.—Desde Manresa á Basella.—Presupuesto, 8,748'77.

Idem de Mollet á Moya.—Trozo único.—Desde Mollet á San Félix de Codinas, y desde Castellterol á Moya.—Presupuesto, 8,324'94.

Idem de Molins de Rey á Caldas.—Trozo único.—Desde el Papiol hasta Rubí.—Presupuesto, 2,479'40. B—149

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En vista de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en comunicaciones dirigidas á este Gobierno de provincia con fecha 23 y 28 de Junio último, se ha señalado el día 12 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de varias carreteras de esta provincia durante el año económico de 1870 á 71.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse, las carreteras á que corres-

ponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición: este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose por lo menos la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Murcia 12 de Julio de 1870.—El Gobernador, Juan J. Norato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de varias carreteras comprendidas en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Caravaca á Aguilas.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º al 35: presupuesto de acopios, 1,520 pesetas 21 céntimos.

Idem de Albacete á Cartagena.—Trozo primero.—Kilómetros 416 á 444 inclusive: presupuesto de acopios, 1,789 pesetas 64 céntimos.

Idem de id. á id.—Trozo segundo.—Kilómetros 146 á 175 inclusive: presupuesto de acopios, 1,942 pesetas 73 céntimos.

Idem de id. á id.—Trozo tercero.—Kilómetros 176 á 191 inclusive: presupuesto de acopios, 1,497 pesetas 94 céntimos.

Idem del puerto de la Losilla al confin de la provincia de Murcia.—Trozo único.—Kilómetros 1.º á 40 inclusive: presupuesto de acopios, 461 pesetas 65 céntimos.

Idem del Alto de las Atalayas á Murcia.—Trozo único.—Kilómetros 62 al 73 inclusive: presupuesto de acopios, 701 pesetas 85 céntimos. M—995

Gobierno de la provincia de Soria.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino de 28 de Junio último, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación durante el año económico de 1870 á 1871 de las carreteras que se expresan en la nota que al final se inserta.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante mi autoridad, en esta capital, en el edificio del Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la oficina de la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que se refieren estas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios son los que se designan en la nota que se publica á continuación de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y uno por cada proposición ó trozo, arreglados al modelo que sigue á este anuncio. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en la Caja del Tesoro de la provincia, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Soria 19 de Julio de 1870.—El Gobernador de la provincia, Andrés Solís.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha 19 de Julio de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios de materiales para la conservación de la carretera (aquí el nombre de la carretera y del trozo de la misma á que se hace proposición), que empieza y concluye, se compromete á tomar á su cargo los expresados acopios, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Taracena á Urdax.—Trozo primero.—Entre el límite de la provincia de Guadalajara y la ciudad de Soria: presupuesto de acopios, 27,382 pesetas 34 céntimos.

Idem de Soria á Logroño.—Idem único.—Entre la ciudad de Soria y el límite de la provincia de Logroño: presupuesto de acopios, 4,382 pesetas 63 céntimos.

Idem de Soria á Calatayud.—Idem id.—Entre la Venta de Valcorva y el confin de la provincia de Zaragoza: presupuesto de acopios, 5,337 pesetas 70 céntimos.

Idem del Burgo de Osuma al confin de la provincia de Zaragoza.—Trozo primero.—Entre el empalme con la de Valladolid á Soria y la villa de Almazan: presupuesto de acopios, 9,965 pesetas 48 céntimos.

Idem de Valladolid á Soria.—Trozo único.—Entre Soria y el confin de esta provincia con la de Burgos: presupuesto de acopios, 8,098 pesetas 93 céntimos. S—181

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de esta provincia &c.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 28 de Junio último, se sacarán á pública subasta los

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Los 1.000 escudos destinados por los Sres. Bonell para la familia del infortunado guardia civil Dorado Gil, muerto en un encuentro con los aprehensores de aquellos, han sido entregados, mediante recibo, al Capitan de la Guardia civil de Algeciras, D. Saturnino Luaches, competentemente autorizado al efecto por el Capitan Jefe y albacea al propio tiempo del fallecido Dorado Gil.

Se ha repartido el núm. 14 de la notable publicacion que con el título de *La Ilustracion española y americana* dirige el Sr. D. A. de Carlos. Contiene excelentes grabados é importantes articulos de los Sres. Nombela, Castro y Serrano, Juan de Madrid, Ochoa (Don Eugenio), Fulgoso, Fernandez y Gonzalez, Puiggari y Huelin.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche en el teatro y circo de Madrid inauguró sus funciones la compañía de zarzuela que bajo la direccion del conocido actor Sr. Rodriguez anunciarnos recientemente. Se puso en escena la linda zarzuela en dos actos, original de Narciso Serra, titulada *Luz y sombra*, cuyos principales papeles fueron desempeñados por la Sra. Zamacois y los Sres. Rodriguez, Miró y Loitia, quienes obtuvieron repetidos aplausos, habiendo sido llamados á la escena al final de la representacion.

Por último, tuvo lugar el baile titulado *Fiesta de los chinos*, que agradó mucho á la concurrencia.

ANUNCIOS.

LEYES PROVISIONALES DEL MATRIMONIO Y REGISTRO civil.—Única edicion oficial.—Un folleto de 130 páginas en 8.º francés.

Se vende en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martin, Puerta del Sol, al precio de 6 rs. cada ejemplar.

SOBIEDAD MINERA VASCO-RIOJANA.—SE CONVOCA Á junta general de accionistas de esta Sociedad para el dia 12 del mes de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el domicilio social, calle del Correo, núm. 15, primer piso.

En dicha junta habrán de tratarse, entre otros asuntos de la mayor importancia, de la necesidad de apelar á un reparto pasivo entre los socios, segun dispone el art. 17 de los estatutos.

Bilbao 19 de Julio de 1870.—Por el Presidente, el Vicepresidente, José Eusebio Rochell. X—1584

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacellas dentro del mes siguiente al dia de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administracion por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripcion; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

PROSODIA ORTOGRÁFICA Y CATÁLOGO DE VOCES DE dudosa acentuacion y escritura, obra póstuma del Ilustrísimo Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Se vende al precio de una peseta cada ejemplar en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, y en las principales librerías.

CUADRO OFICIAL DE LOS ARANCELES NOTARIALES, formado por la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Véndese á una peseta 25 cént. (5 rs.) en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIAles.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 30 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 102.º del segundo semestre de la *Coleccion de Decretos y Ordenes de 1869*, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martin al precio de 10 pesetas 50 céntimos cada tomo.

LEYES PROVISIONALES SOBRE LA CASACION CIVIL Y criminal y ejercicio de la gracia de indulto.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

CLÍNICA MÉDICA DEL DOCTOR D. TOMÁS SANTERO Y Moreno, antiguo Catedrático de esta asignatura en la Facultad de Medicina en la Universidad Central, ex-Consejero real de Sanidad del reino &c. &c. Consta de tres tomos, y se vende al precio de 16 pesetas 80 cént. (66 rs.) en Madrid, librerías de Bailly-Baillière, Moya y Duran, y en la portería del Monte-pío Facultativo.

Para provincias se admiten pedidos al precio de 18 pesetas 50 céntimos (74 rs.), franco el porte, en la oficina del Monte-pío Facultativo, calle de Sevilla, núm. 14, cuarto principal de la segunda escalera, ó en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, número 31, cuarto principal, dirigiéndose á este con carta en que se incluya el importe en libranzas ó sellos de franqueo, y se indique bien la direccion que deba llevar la obra.

Hay comisionados en las capitales donde existen Facultades de Medicina, en Bilbao y en Puerto-Rico.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martin, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar.

SOCIEDAD COMANDITARIA INSTANTÁNEA CONTRA INCENDIOS, sistema Bañolas.—Los señores accionistas de esta Compañía se servirán hacer efectivo en la caja de la Sociedad, Alcalá, 38, bajo, el primer dividendo pasivo, ó sea el 25 por 100 del valor de sus respectivas acciones.

Madrid 4 de Julio de 1870.—Bañolas y compañía. X—1488—2

SANTOS DEL DIA.

San Francisco Solano, confesor, y Santa Cristina, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 23 DE JULIO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for 6 AM to 9 PM.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 23 de Julio de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Data for 6 AM to 12 PM.

Table with columns: Presion barométrica máxima, Idem id. mínima, Diferencia, Temperatura máxima á la sombra, Idem mínima id., Diferencia. Data for 1860-1864.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Data for 6 AM to 12 PM.

Table with columns: Presion barométrica máxima, Idem id. mínima, Diferencia, Temperatura máxima á la sombra, Idem mínima id., Diferencia. Data for 1865-1869.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 23 de Julio de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Data for various cities.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Julio de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Di-reccion, Fuerza), ESTADO del cielo. Data for 1 AM to 11 PM.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 23 DE JULIO DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 23-50, 55, 75, 60, 24-10, 05, 23-95, 90 y 24-00; 23-85, 90 y 24-10 pequeños; á plazo, 23-80 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 27-50, 28 1/2, 27 1/2 y 27-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, par d. Idem id. de la segunda id., publicado, 95-00, 94-90 y 95-00. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 64-20, 45, 50, 65-55, 50, 60, 40 y 60; no publicado, 65-25; á plazo, 65-50 fin cor. fir. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 46-00, 46-10, 75, 60 y 50. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 45-50; no publicado, 45-40 p. Acciones del Banco de España, id., 483-00 y 482-00 p.

Cambios. Londres á 90 dias fecha, 49-50. París á 8 dias vista, 5-41.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their market conditions.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 22 de Julio.—Consolidados, 90 1/8 á 1/4. PARÍS 22 de Julio.—3 por 100, á 65-70.—4 1/2 por 100, á 95-50.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 23.—Idem exterior, á 24 1/2.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 41 pesetas 50 céntimos á 43 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 48 céntimos el kilogramo. Idem de carnero, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 34 céntimos el kilogramo. Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra. Tocino añejo, de 20 pesetas á 20 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba y de una peseta 74 céntimos de peseta á una peseta 78 céntimos de peseta el kilogramo. Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra. Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta. Garbanzos, de 9 á 16 pesetas la arroba, de 36 á 65 céntimos de peseta la libra, y de 78 céntimos de peseta á una peseta 39 céntimos de peseta el kilogramo. Judías, de 5 pesetas y 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 22 á 29 céntimos de peseta la libra, y de 48 á 61 céntimos de peseta el kilogramo. Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 26 céntimos de peseta la libra, y de 44 á 57 céntimos de peseta el kilogramo. Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta á 5 pesetas la arroba, de 49 á 20 céntimos de peseta la libra, y á 39 céntimos de peseta el kilogramo. Carbon vegetal, á una peseta la arroba, y 9 céntimos de peseta el kilogramo. Idem mineral, á una peseta y 12 céntimos de peseta la arroba, y 10 céntimos de peseta el kilogramo. Cok, á 87 céntimos de peseta la arroba, y 8 céntimos de peseta el kilogramo. Jabon, de 8 á 12 pesetas la arroba, de 32 á 43 céntimos de peseta la libra, y de 70 céntimos de peseta á una peseta 6 céntimos de peseta el kilogramo. Patatas, de 2 á 2 pesetas 13 céntimos de peseta la arroba, de 8 á 9 céntimos de peseta la libra, y de 47 á 49 céntimos de peseta el kilogramo. Aceite, de 14 pesetas 25 céntimos de peseta á 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 57 á 59 céntimos de peseta la libra, y de 44 pesetas 40 céntimos de peseta á 14 pesetas 60 céntimos de peseta el decalitro. Vino, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 48 á 22 céntimos de peseta el cuatillo, y de 3 pesetas 40 céntimos de peseta á 4 pesetas 34 céntimos de peseta el decalitro. Petróleo, á 37 céntimos de peseta el cuatillo. Trigo, de 12 pesetas 50 céntimos de peseta á 14 pesetas 25 céntimos de peseta la fanega, y de 2 pesetas 21 céntimos de peseta á 2 pesetas 52 céntimos de peseta el decalitro. Cebada, de 5 á 6 pesetas la fanega, y de 90 céntimos de peseta á una peseta y 8 céntimos de peseta el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer:

Table with columns: Animal, Cantidad. Vacas, 428. Carneros, 588. Corderos lechales, 42. Terneras, 54.

TOTAL..... 782

Su peso en libras.... 64.553.—Idem en kilogramos.... 28.824.024. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 23 de Julio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—Hoy dos grandes funciones, la primera á las cuatro y media de la tarde y la segunda á las ocho y media de la noche.—Mad. Blondin.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Mañana dos funciones, últimas de Mr. y Mad. Blondin. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Funcion de teatro.—Banda y fuegos.—Entrada, una peseta.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—La zarzuela en un acto *Casado y soltero*.—*Fiesta de los chinos*, baile.—*Nadie se muere hasta que Dios quiere*.

JARDINES DE APOLO (calle del Cid).—Grandes bailes para hoy y mañana á las siete de la tarde.—Funciones en el teatro á las nueve y á las diez y media de la noche.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las siete: Banda de música en el hipódromo.—A las nueve: Concierto por Sabater.—En el intermedio del segundo al tercer acto del teatro los hermanos Onzalós.—Al final de la funcion del teatro, Rivalli.—*Teatro Rossini*.—A las ocho y media.—*Jugar con fuego*.